



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23  
) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, promovido por la señora Lina Marcela Ramos Noriega en contra del señor Mauricio Prada Prada, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al autodel 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la acumulación de procesos.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Lina Marcela Ramos Noriega, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Fijación de Cuota Alimentaria a favor del menor F.S.P.R., en contra del señor Mauricio Prada Prada, la cual fue admitida el 29 de abril de 2021, siendo notificada por estado del 30 de abril de 2021, conforme las aclaraciones realizadas en la providencia del 23 de julio de esta anualidad.
2. Al demandado señor Mauricio Prada Prada, el día 21 de mayo de 2021 se dio por notificado por conducta concluyente, contestando la demanda en causa propia el 1 de junio del año que avanza, posteriormente otorgó poder apoderada judicial, quien solicitó la acumulación de procesos, petición que fue resuelta favorablemente con providencia del 23 de julio de esta anualidad y que fue objeto de este recurso.
3. El día 2 de agosto de 2021, el apoderado de la demandante señora Lina Marcela Ramos Noriega, interpuso recurso de reposición manifestando su inconformidad, frente al auto No. 1624 del 23 de julio de 2021, que decretó la acumulación de procesos y realizó otros ordenamientos relacionados con dicha acumulación, los cuales argumenta bajo los siguientes hechos:

El despacho no podía decretar la acumulación de procesos por la prohibición expresa del inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, norma que hace parte integrante del Título II, Sección I del Libro III, que trata sobre los procesos Verbales Sumarios, como lo es el proceso de fijación de cuota de alimentos que se está tramitando en el despacho, además no se podría ordenar la suspensión del proceso, por cuanto la suspensión en estos procesos, solamente se permite cuando existe común acuerdo de las partes.

Que de acuerdo con la información del Juzgado Primero de Familia de Armenia, la demanda que se pretende acumular solamente cuenta con auto inadmisorio de fecha 21 de junio 2021 y se tenía plazo para subsanar los defectos anotados por el Juzgado que inadmite la demanda, hasta el 29 de junio de 2021, sin que la parte demandante hubiese presentado escrito de subsanación, siendo la consecuencia lógica y jurídica

el rechazo de la demanda.

Por lo que solicita se revoque la decisión tomada y, en su lugar, se disponga la negativa a la acumulación y suspensión del proceso.

4. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte demandada, quien guardó silencio, haciendo la claridad que la providencia objeto de recurso tiene fecha 23 de julio de 2021, sin embargo revisada la consulta de procesos en la página de Justicia XXI, se observa en las actuaciones que dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de julio de 2021, esto es que el término de ejecutoria del proveído corrió durante los días 29 y 30 de Julio/2021 y 2 de agosto/2021, y el recurso fue presentado el día 2 de agosto de 2021, lo que significa que la alzada fue presentada dentro del término de ley.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, el abogado de la parte demandante con su recurso pretende que se revoque íntegramente ente el auto N° 1624 del 23 de julio de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

Así las cosas, se procederá a determinar si hay lugar o no a mantener la decisión adoptada sobre el decreto de acumulación de los dos procesos.

Para analizar la inconformidad presentada, en relación con el decreto de la Acumulación de procesos, esto es del que aquí se adelanta con otro del Juzgado Primero de Familia de Armenia, debemos considerar que el Código General del Proceso, en el Título II consagrada el Proceso Verbal Sumario y en el Capítulo I, están estipuladas las disposiciones legales que son aplicables y exactamente el artículo 392, inciso 4º, reza

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo”

Por consiguiente, de acuerdo a la norma procedimental aludida, se tiene que el proceso que nos ocupa ahora, esto la Fijación de Cuota Alimentaria, se encuentra determinado como Verbal Sumario, esto es se le aplica exactamente la norma antes referenciada, por lo que no era procedente decretar la Acumulación de Procesos.

Entonces, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, y luego del análisis precedente, se observa que le asiste razón a la recurrente parte demandante señora Lina Marcela Ramos Noriega a través de su apoderado judicial, además de las diligencias remitidas, se observa que la demanda allí tramitada, fue rechazada con posterioridad al momento de la certificación remitida por el Juzgado Primero de Familia. Por consiguiente, se dispondrá reponer para revocar íntegramente el auto N° 1624 del 23 de julio de 2021, en el sentido de negar la petición de Acumulación de procesos solicitada por el demandado señor Mauricio Prada Prada.

En consecuencia, se dispone devolver a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, al Juzgado Primero de Familia de Armenia, el expediente radicado bajo el Nro. 63001311000120210016000, que fuera remitido a este Juzgado para efectos de la acumulación, que aparece en una carpeta dentro del expediente digital, y enunciado en el Ordinal 40 “RecibeExpedientePrimeroFamilia”, dándole a conocer que la

decisión que dispuso la acumulación fue revocada, quedando en consecuencia sin efectos.

Como quiera que en este caso ya transcurrió el término de traslado al demandado y éste se pronunció oportunamente, es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, se procederá al decreto de dichas pruebas

## DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER para Revocar íntegramente** el auto N° 1624 del 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la Acumulación de este proceso con otro del Juzgado Primero de Familia de Armenia, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Juzgado Primero de Familia de Armenia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, el expediente radicado bajo el Nro. 63001311000120210016000, que fuera remitido a este Juzgado para efectos de la acumulación, que aparece en una carpeta dentro del expediente digital, y enunciado en el Ordinal 40 "RecibeExpedientePrimeroFamilia"; dándole a conocer que la decisión que dispuso la acumulación fue revocada, quedando en consecuencia sin efectos.

**TERCERO: SEÑALAR**, por ser procedente dentro del presente proceso Verbal Sumario para Fijación de Cuota Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, fecha para la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.),** siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante señora Lina Marcela Ramos Noriega, como al demandado señor Mauricio Prada Prada, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### DOCUMENTAL:

Téngase como tales las aportadas con la demanda obrantes en el Ordinal 06, folios 1 al 4 del expediente digital; y a las cuales se les dará el valor probatorio que establezca la ley,

#### TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a la señora Ana Geoveny Guevara Segura, identificada con la cédula ciudadanía Nro. 1.126.451.578, correo electrónico [michell-509@hotmail.com](mailto:michell-509@hotmail.com)

## **INTERROGATORIO**

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Mauricio Prada Prada

## **PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTAL:**

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el ordinal 17 folios 9 al 34, a las cuales se les dará el probatorio que establece la ley.

### **TESTIMONIAL**

Se ordena escuchar en declaración a los señores Cossette Pulecio Molina, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65.551.645 y correo electrónico [cossettepule@hotmail.com](mailto:cossettepule@hotmail.com)

Lisette Karina Vásquez Pulecio, cédula de ciudadanía Nro. 1.015.413.421, email: [lissettekarinavasquezpulecio@gmail.com](mailto:lissettekarinavasquezpulecio@gmail.com)

### **VISITA DOMICILIARIA**

Se ordena VISITA DOMICILIARIA al hogar donde reside el menor en compañía de su progenitora, a efectos que la Trabajadora Social determine las circunstancias que rodean el ambiente familiar en que se desenvuelve el niño y los demás aspectos que considere pertinente.

Para la realización de la Visita, se dispone oficiar a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, a efectos que designe a una de las Trabajadoras Sociales del Area del Servicio Social.

Por Secretaría remítase la comunicación

Respecto a la valoración Psicológica, considera el despacho que no es procedente dentro del caso que ahora nos ocupa.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos y parientes.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, Procurada Judicial de Familia, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE.

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffca00633a46e66b043a536f3d5386**  
**cae89a7446e205d5385b26856859f**  
**58a75**

Documento generado en  
22/08/2021 03:07:31 p. m.

**Valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**